



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERU
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÈMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO

**“EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ROGACIÓN, MOTIVACIÓN Y
CONGRUENCIA EN LA REPARACIÓN CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN
N° 1895-2018 – LIMA SUR”.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTOR:
BACH. HUBER JUNIOR RUIZ MÁRQUEZ

ASESOR:
DR. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

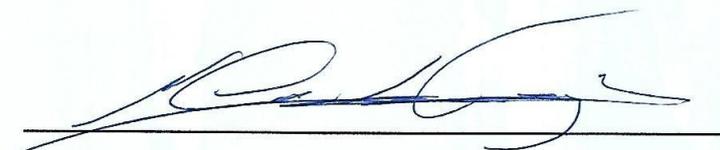
2023

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 12 de mayo del año 2023, en la FACULTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



MAG. THAMER LOPEZ MACEDO
PRESIDENTE DEL JURADO



MAG. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ
MIEMBRO DEL JURADO



MAG. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
MIEMBRO EL JURADO



DR. JOSÉ NAPOLEON JARA MARTEL
ASESOR

DEDICATORIA

Dedico esta sustentación a mis familiares,
en especial a mis padres, porque ellos
son el motivo de mi superación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco mi Alma Mater la UCP,
por brindarnos una enseñanza de calidad.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 198 del 10 de mayo de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Dr. José Napoleón Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Viernes 12 de mayo del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ROGACIÓN, MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA EN LA REPARACIÓN CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN N° 1895-2018-LIMA SUR"**.

Presentado por el sustentante:

HUBER JUNIOR RUIZ MARQUEZ

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma:..... *Satisfactoria*.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

..... *Aprobado por mayoría*.....

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Mag. Thamer Lopez Macedo
Presidente

Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

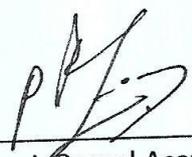
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ROGACIÓN,
MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA EN LA REPARACIÓN
CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN N° 1895-2018 – LIMA
SUR"**

Del alumno: **HUBER JUNIOR RUIZ MÁRQUEZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **14% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 01 de Marzo del 2023.


Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
90-2023

Document Information

Analyzed document	UCP_Derecho_2023_TSP_HuberRuiz_V1.pdf (D159794529)
Submitted	3/1/2023 3:10:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	14%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.orkund.com

Sources included in the report

SA	Rementeria_Melendres_Alex_Teodolfo.docx Document Rementeria_Melendres_Alex_Teodolfo.docx (D106071547)		1
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2021_TSP_MICHEL GONZALES Y DARWIN PAIMA S_V1.pdf Document UCP_DERECHO_2021_TSP_MICHEL GONZALES Y DARWIN PAIMA S_V1.pdf (D122925739) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.orkund.com		1
W	URL: http://estudiovasquezboyer.com/casacion-n-760-2016-la-libertad-2/ Fetched: 12/15/2022 4:49:36 PM		19
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2022_TSP_AMARILISRODRIGUEZ_MARIAELENAGORDON_V1.pdf Document UCP_DERECHO_2022_TSP_AMARILISRODRIGUEZ_MARIAELENAGORDON_V1.pdf (D142660342) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.orkund.com		5
W	URL: https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7445/BC-1303%20QUIROZ%20CABALLE... Fetched: 3/1/2023 3:11:00 PM		10
SA	TESIS - MORENO DE LA CRUZ - VILLANUEVA ELERA.docx Document TESIS - MORENO DE LA CRUZ - VILLANUEVA ELERA.docx (D129779234)		1
W	URL: https://es.slideshare.net/melissaciezanya/la-reparacin-civil Fetched: 12/11/2021 2:20:22 PM		2
SA	6_Tapia Cárdenas_publicacion_4.docx Document 6_Tapia Cárdenas_publicacion_4.docx (D141810411)		1
W	URL: https://estudiocastilloalva.pe/2022/10/12/reparacion-civil-delito-de-homicidio/ Fetched: 1/4/2023 10:08:52 AM		1

INDICE DE CONTENIDO

PAGINA DE APROBACIÓN.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ACTA DE SUSTENTACION.....	5
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	6
INDICE DE CONTENIDO	8
RESUMEN	11
CAPITULO I	12
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO II	15
MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. Antecedentes de la investigación.	15
2.2. Definiciones teóricas.....	22
2.2.1. Reparación civil.....	22
2.2.2. Principio de motivación	22
2.2.3. Principio de congruencia.....	23
2.2.4. Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	25
2.2.5. Principio de rogación	26
2.2.6. Delito de interés indebido.	27
2.2.7. Delito de negociación incompatible.....	27
2.2.8. Delito de falsedad ideológica.	28

2.2.9. Delito de colusión.....	29
2.2.10. Conclusión anticipada.....	30
2.2.11. Condenado insolvente	30
2.3. Definiciones conceptuales.....	31
2.4. Objetivos.....	32
2.4.1. Objetivo general.....	32
2.4.2. Objetivos específicos.....	32
2.5. Variables.....	33
2.6. Supuestos.....	33
2.6.1. Supuesto General.....	33
2.6.2. Supuestos específicos.....	33
CAPITULO III	34
METODOLOGÍA.....	34
3.1. Método de investigación.....	34
3.2. Muestra.....	34
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	34
3.4. Procedimiento de recolección de datos.....	34
3.5. Validez y confiabilidad del estudio.....	34
3.6. Plan de análisis, rigor y ética.....	35
CAPÍTULO IV.....	36
RESULTADOS.....	36

CAPÍTULO V	37
DISCUSIÓN	37
CAPÍTULO VI.....	39
CONCLUSIONES.....	39
Referencias	42
ANEXOS	44
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	45
ANEXO 2. Recurso de Casación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	48
ANEXO 3. PROYECTO DE LEY	60
ANEXO 4. DIAPOSITIVAS	65

RESUMEN

La presente investigación partió del problema ¿En todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas? Y el objetivo fue: Explicar si en todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas. La técnica que se empleó fue el análisis documental de casos similares. La población estuvo conformada por todos los Recursos de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República en materia penal del año 2021. El diseño que se empleo fue no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usará la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de la hipótesis esta se hará a través de la bibliografía especializada utilizada, habiendo llegado a la conclusión que En todas las sentencias deben respetarse las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas.

Palabras claves: Recurso de casación, pretensión, partes legitimadas, Motivación, Congruencia Procesal, Insolvencia.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

La presente sustentación se refiere al tema jurídico de la Reparación Civil, Principios de Motivación y Congruencia. En primer lugar, se debe entender que cuando se comete un ilícito penal no sólo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal sino además se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que surge el derecho, en la esfera jurídica de la víctima, a una compensación. Conforme lo establece el maestro (Velasquez Velasquez, 1997) señala que: “el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible” (pág. 774).

Un aspecto importante de lo expuesto por VELASQUEZ es la “necesidad de reparación de los daños”, cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto víctima al responsable, lo que no significa “volver las cosas a un estado anterior”, dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal.

De esta manera tenemos la Sentencia de Casación N° 1895-2018/LIMA SUR emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. En la cuales los encausados Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez y Juan Pablo Gamboa Burgos se les impuso la suma de 30mil soles y 500 mil, respectivamente, por concepto de reparación civil a favor del Estado. Cecilia del Rosario es codemandada con cargos de negociación incompatible por interés indebido y favorecimiento a Juan Pablo en la transferencia del Lote 87B del sector Pampa de San Bartolo, en cuyo procedimiento se incurrió en

irregularidades. Luego que la sala condenara a los recurrentes, decidieron elevar un recurso de casación, en el cual Cecilia del Rosario alegaba que la sala no graduó la reparación civil en función del daño. Por su lado Juan Pablo, alegó vulneración de la garantía de motivación porque se infringió el principio de congruencia.

La Corte señaló que la cuantificación de la reparación civil es de competencia discrecional de los jueces dentro de los parámetros fijados por el autor civil o el Ministerio Público. Por ende, no se puede imponer una suma dineraria más allá de lo pedido por la parte en concordancia con el principio de rogación y congruencia. Sin embargo, según precisa la Corte Suprema, cabe la posibilidad de apartarse del monto pedido por la parte cuando se vulnere el principio de proporcionalidad y se distorsione las bases que la fundamenten. Por tanto, es necesario motivar adecuadamente y razonar adecuadamente la reparación para garantizar la tutela jurisdiccional y la garantía de motivación.

Asimismo, la reparación está en función del daño causado y la posibilidad económica del responsable civil no es un escrito de medición, añadió la Corte. Es así que la sentencia precisó que, en el caso del recurso de casación interpuesto por Cecilia, sí se determinaron correctamente las bases de la reparación civil por lo que no puede calificarse de arbitrario o desproporcionado.

Por otro lado, respecto al recurso de casación presentado por Juan referido al principio de congruencia, la Corte observó que hubo un cambio en el monto solicitado de 15 mil soles a 20 mil soles durante el desarrollo del juicio oral. En consideración a este cambio, la argumentación de la Corte señaló que la variación de pretensión, concluida la etapa probatoria, en los alegatos finales se autoriza al fiscal, con más razón al procurador público cuando a consecuencia del juicio han surgido nuevas razones para disminuir o aumentar el monto pedido.

Pese a ello, la Sala de primera y segunda instancia determinan un monto de reparación civil ascendente a 30 mil soles. En base a ello, se determinó, que, considerando el principio de congruencia, se debe revocar la sentencia de primera instancia por ir más allá de lo pedido por la parte. Ahora bien, la Sala

Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica después de revisado la causa entre sus fundamentos más relevantes para declarar fundado el recurso de casación son: *“Que, como ya se dejó expuesto, la cuantificación de la reparación civil es de competencia ponderadamente discrecional de los jueces de mérito dentro de los parámetros fijados por el actor civil o, en su defecto, por el Ministerio Público –no se puede imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: principios de rogación y de congruencia–. De este principio debe partirse y del principio del daño causado que debe ser resarcido. Empero, es posible hacerlo cuando patentemente se vulnere el principio de proporcionalidad y se distorsionen las bases que la fundamentan, y cuando no se incorpore la motivación correspondiente, a fin de evitar, en todos los casos, juicios arbitrarios. La obligación de razonar la reparación civil integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional y la garantía específica de motivación”.*

Finalmente refiere que: *“Que, en tal virtud, es evidente que al inicio del juicio oral la Procuraduría Pública solicitó como monto de la reparación civil la suma de quince mil soles y, al finalizar el debate, en su alegato final, pidió veinte mil soles. Luego, atento a lo antes expuesto, esta última cantidad es la que delimita el límite de la potestad jurisdiccional en materia de responsabilidad civil”.*

En tal sentido, el objetivo de la presente investigación es “Explicar si en todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas”. Objetivo que en el transcurso del desarrollo de la presente investigación en base a posturas jurídicas concluiremos que siempre se debe tener en cuenta dicho principio de congruencia cuando se trate de la reparación civil en los cuales se tenga que resolver relaciones jurídicas.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

Las suscritas como antecedente de la presente investigación hemos podido encontrar el siguiente Recurso de Casación de la corte Suprema.

Recurso de Casación N° 1895-2018/LIMA SUR:

La sentencia casatoria, tiene como premisas más resaltantes las siguientes:

- **Expediente 3392-2013.** Los encausados Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, Manuel Pedro Ruiz Blanco, Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez y Eduardo Yeisi Rodríguez Salinas, miembros de la Comisión de Subastas de la referida Municipalidad Distrital, mostraron un interés indebido en la adjudicación, irregular, por cierto, del lote doscientos uno del sector Pampas de San Bartolo, la cual se efectuó sin contar con Acuerdo de Concejo Municipal que apruebe o autorice la venta en subasta pública, a cuyo efecto se sustentaron en el Acuerdo de Concejo 010-2009/MDSB, de quince de febrero de dos mil nueve, pese a que solo aprobó saneamientos y a pesar que este lote recién se había creado el veintinueve de agosto de dos mil doce, tres años después. Asimismo, se produjeron irregularidades en el procedimiento de convocatoria y subasta pública. Estos hechos se calificaron como delito de negociación incompatible.
- **Expediente 478-2015.** Los encausados Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, María Lourdes Rueda Lescano, secretaria general de la misma entidad, Eduardo Yeisi Rodríguez Salinas, Manuel Pedro Ruiz Blanco y Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez, funcionarios y miembros del Comité de Subastas de la indicada Municipalidad, se interesaron indebidamente y favorecieron a Juan Pablo Gamboa Burgos en la transferencia del lote 87-B del sector

Pampas de San Bartolo que formaría parte del lote 200, en cuyo procedimiento se incurrió en una serie de irregularidades.

- Por lo demás, el Acuerdo de Concejo 010-2009/MDBS, solo aprobó la regularización y saneamiento físico legal de terrenos inscritos a nombre de la Municipalidad de San Bartolo, pero no se debatió la venta de algún terreno. Estos hechos se calificaron como delito de colusión.
- Por escrito de veintiocho de agosto de dos mil trece y mediante resolución de veintisiete de setiembre de dos mil trece, en el expediente acumulado 3392-2013, se constituyó en actor civil a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- En los alegatos de apertura del expediente 3392-2013, se pidió contra la encausada Sánchez Vásquez y los otros encausados por delito de negociación incompatible la suma de seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos veinticinco soles, mientras contra el encausado Gamboa Burgos pidió quince mil soles por concepto de reparación civil.
- La acusación de dieciséis de junio de dos mil catorce, atribuyó a la encausada Sánchez Vásquez ser autora del delito de negociación incompatible y solicitó cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo.
- Mediante auto de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se acumularon los expedientes 3392-2013 y 478-2015, el primero por los delitos de negociación incompatible y falsedad ideológica y el segundo por los delitos de colusión y falsedad ideológica.
- En los alegatos de clausura el actor civil siguió manteniendo la misma pretensión resarcitoria con respecto a la encausada Sánchez Vásquez, mientras que contra Gamboa Burgos solicitó se le incremente a veinte mil soles la reparación civil por la afectación extra patrimonial correspondiente.

- En la sesión de audiencia de ocho de enero de dos mil dieciocho, la encausada Sánchez Vásquez se acogió a la conclusión anticipada por la comisión del delito de negociación incompatible, mientras que el representante del Ministerio Público realizó el retiro de la acusación contra el encausado Gamboa Burgos ya que este no fue acusado por el delito de negociación incompatible.
- Que por sentencia conformada de ocho de enero de dos mil dieciocho, se condenó a Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez como autora del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años. Asimismo, se dio por retirada la acusación contra Juan Pablo Gamboa Burgos, y, en consecuencia, se dictó el sobreseimiento de la causa seguida contra él por delito de colusión en agravio del Estado, procesado en el expediente 478-2015. Finalmente, se dispuso la continuación del juicio oral contra ambos respecto a la pretensión resarcitoria solicitada por el actor civil.
- Que por sentencia de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se condenó a (i) Jorge Luis Barthelmess Camino como autor de los delitos de falsedad ideológica y negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo a siete años de pena privativa de libertad, doscientos setenta días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago solidario por concepto de reparación civil de quinientos mil soles por el segundo delito y treinta mil soles por el primer delito; a (ii) María Lourdes Rueda Lescano como autora del delito de falsedad ideológica y cómplice secundaria del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo a cinco años de pena privativa de libertad, doscientos setenta días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago solidario por concepto de reparación civil de treinta mil soles por delito de falsedad ideológica y de treinta mil soles por delito de negociación incompatible; y, a (iii) Eduardo Yelsi Rodríguez Salinas como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo a cuatro años de pena

privativa de libertad efectiva y tres años de inhabilitación. Asimismo, (iv) al sobreseído Juan Pablo García Burgos le impuso el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; y (v) a la imputada Cecilia Del Rosario Sánchez Vásquez le asignó la suma de quinientos mil soles por concepto de pago solidario de reparación civil.

- La defensa de los casacionistas interpuso los recursos de apelación en el extremo de la reparación civil.
- Culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de apelaciones de Lima Sur profirió la sentencia de vista de siete de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.
- Contra esta sentencia las defensas de los encausados interpusieron recurso de casación.
- Que la encausada conformada Sánchez Vásquez en su escrito de recurso de casación, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, no invocó específicamente una concreta causal de casación. Acotó, sin embargo, que la sentencia indicó que no se realizó una tasación del terreno cuestionado, por lo que la valoración de este extremo del fallo es subjetiva; que se omitió tomar en cuenta los montos que pagaron los beneficiados a la Municipalidad agraviada; que la reparación civil debe graduarse en función a la responsabilidad de los imputados.
- Que el sobreseído Gamboa Burgos en su escrito de recurso de casación de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, invocó la causal de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal). Señaló que se infringió el principio de congruencia procesal porque se fijó una reparación civil superior a la solicitada por el actor civil.
- Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento treinta y seis, de veinte de setiembre de dos mil diecinueve, es materia de dilucidación en sede casacional:

- a. Las causales de vulneración de la garantía de motivación y de inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional): artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal.
- b. El examen casacional circunscribirá a determinar si se observó o no el principio de congruencia procesal denunciado por el procesado Gamboa Burgos –que importa una inobservancia de la garantía de tutela jurisdiccional–; y, en lo concerniente a Sánchez Vásquez, si se estableció racionalmente las bases que justifican la cuantía de la reparación civil –desde las exigencias de la garantía de motivación–
- Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas doscientos uno, de siete de enero de corrientes, que señaló fecha para la audiencia de casación el veintisiete de enero último.
 - Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del letrado Tomás Antonio Sánchez Villacorta, abogado de Juan Pablo Gamboa Burgos. No se personó el abogado de la encausada recurrente Cecilia Del Rosario Sánchez Vásquez, pese a que se le notificó para que lo hiciera.
 - Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.
 - Por estas razones: Declararon FUNDADO, parcialmente, el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) interpuesto por el encausado JUAN PABLO GAMBOA BURGOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto confirmando la

sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, impuso a Juan Pablo Gamboa Burgos el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo. En consecuencia, CASARON en este extremo la referida sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia que fijó como reparación civil la suma de treinta mil soles; reformándola: FIJARON en veinte mil soles el monto por dicho concepto. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación por violación de la garantía de motivación interpuesto por la encausada CECILIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, le impuso el pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo; y, FIRME la sentencia de vista recurrida en este punto. DISPUSIERON se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal definitiva de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente.

Así también hemos podido encontrar la tesis: *“LA POSITIVIZACIÓN DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO”*. Presentado por la Abogada (Quiroz Caballero, 2018), para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” – 2018, quien llegó a las siguientes conclusiones:

- La responsabilidad penal es la exigencia de responsabilidad por parte del Estado a una persona cuando comete un delito. Y por responsabilidad civil se entiende cuando un sujeto causa daños a otro, surge a su cargo la obligación de reparar o indemnizar tales daños.
- Entre las razones que motivaron al legislador patrio para establecer la reparación civil conjuntamente con la pena son: la necesidad y obligación jurídica de reparar el daño individual ocasionado por el delito. Permitir

armonizar los fines preventivos de la protección de los bienes jurídicos y el afianzamiento de la fidelidad de las normas, que la responsabilidad civil del delito constituye sólo una especie de la responsabilidad civil extracontractual y que también respondió a la observancia de los principios de celeridad y economía procesal.

- Entre los estándares o criterios que los jueces penales vienen utilizando en la determinación de la reparación civil son: la redacción del artículo 92° y 93° del Código penal, asimismo que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima.
- Entre los parámetros jurídicos para que los jueces penales fundamente adecuadamente las sentencias en cuanto a la reparación civil son: El daño producido por cada delito, comprobando el daño a la persona, el daño emergente, el lucro cesante y la intensidad del sufrimiento sufrido por la Víctima del delito, la valoración del daño por el Tribunal, atendiendo al precio natural de la cosa al tiempo en que aquél se causó, siempre que fuere posible, la condición económica y social de cada una de las partes, además de verificar la culpa de la víctima en la producción del evento dañoso para excluir y reducir el monto de la reparación civil, así como verificar de forma debida el denominado proyecto de vida para incrementar la reparación civil.
- En la legislación extranjera se logra destacar lo regulado por El Código penal de España señalando que cuando se declara la responsabilidad civil se establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones y en Nicaragua se regula que la reparación se hará valorándose el daño por el Tribunal, atendido al precio natural de la cosa al tiempo en que aquél se causó, siempre que fuere posible.

2.2. Definiciones teóricas.

2.2.1. Reparación civil.

Según (Zarzosa Campos, 2001) en cuanto a la reparación civil y su vinculación con el proceso civil indica que:

“tradicionalmente a la reparación civil se le ha vinculado con el proceso civil específicamente y cuando ha tenido algún vínculo con el derecho penal sólo se hablaba de ella como una consecuencia accesoria de la sanción punitiva por excelencia, es decir, de la pena que priva la libertad. Esta separación entre la reparación civil y el derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto pasivo de la comisión de un delito, se encontraba con un proceso largo y doloroso que sólo buscaba la punición de la conducta incriminada antes que la restitución de las cosas al estado de paz jurídica anterior a la conducta punible” (pág. 130).

Nuestro Código Penal, en su artículo 93° regula que “la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, b) la indemnización de los daños y perjuicios” (Código Penal, 1991).

De esta manera, se entiende a la reparación civil como el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo cuando el hecho ilegal afectó los intereses particulares de la víctima (Marcone & Marcone, 2003, pág. 531).

2.2.2. Principio de motivación

En cuanto a una concepción sobre el termino motivación, el autor (NIETO GARCIA, 1998) comenta que “Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa” (pág. 185).

El autor acota que la motivación debe mostrar que la decisión adoptada sea legal y esta misma esté racionalmente justificada sobre la base de

aquellos elementos que la fundamentan.

La obligatoriedad de motivar, como un principio constitucional, tiene su origen en la Constitución francesa de 1795, la cual fue considerada como un control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. Hoy en día, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, el mismo que regula la debida motivación de las resoluciones judiciales, aunque erróneamente lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional, lo cual señala el autor (Espinosa-Saldaña Barrera, 2022) no resulta congruente toda vez que la función estatal no tendría derechos y se debería considerar como un deber que se debe cumplir, conforme lo regula también los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, que señalan el deber de los jueces de motivar las resoluciones judiciales cuando en el inciso 6 indica "(...) fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia".

2.2.3. Principio de congruencia

En cuanto al principio de congruencia, en palabras de (Cafferata Nores, 2004) la congruencia procesal penal se define como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el contenido de la acusación, ya sea en la originaria como su eventual ampliación (pág. 564).

Este principio constituye una garantía para los justiciables, pues limita la potestad de resolver, ya que exige, como regla general, la unidad del objeto procesal entre la acusación y sentencia; considerando que sobre la base de la pretensión penal que se le informó al procesado, su defensa efectuó una estrategia legal, por lo que su modificación sorpresiva por

parte del tribunal, sin que se aplique la tesis de desvinculación, afectaría el principio de congruencia; lo cual también afecta gravemente el derecho de defensa y principio de contradicción.

Este derecho a ser informado de la acusación, constituye uno de los componentes del principio de congruencia y permite justificar su razón de ser, conforme lo señala la (Casación 556-2016, 2019).

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso.

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (en adelante me referiré como CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo.

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del TUO del CPC, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

En tanto que según el artículo 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Por su parte, el artículo 122° inciso 4) del citado código refiere que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea

de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, añada tal disposición.

En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

2.2.4. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

La Tutela jurisdiccional efectiva entendida como: "(...) El derecho de una persona a ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta" (Hinostroza Minguez, 1998).

La Constitución Política en su artículo 139 inciso 3 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso" (Código Procesal Civil, 1993)

Es así, la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional que concede a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos.

Desde mi perspectiva la tutela jurisdiccional efectiva está presente en todo el proceso, y también este derecho viene a ser parte del Derecho de acción que tienen las personas para poder acudir a un órgano jurisdiccional a fin de resolver su controversia.

En palabras del autor (Priori Posada, 2019):

Un principio fundamental del proceso es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El hecho de considerar al proceso como un

medio de protección de todos los derechos hace que la Constitución le exija el cumplimiento de ciertas condiciones para que el proceso cumpla los estándares del Estado constitucional. Esas condiciones de validez constitucional del proceso, que se convierten en auténticos derechos fundamentales de las partes, podemos reunir las en la expresión “tutela jurisdiccional efectiva” (pág. 79).

El reto está en abrir el camino para el respeto de cada uno de los derechos que integra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El juez debe buscar remover todos los obstáculos con la finalidad de tener un proceso en el que se respeten todos los derechos que integran la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.5. Principio de rogación

En cuanto al principio de rogación, este exige que el registrador examine exhaustivamente la legalidad del título que ha sido puesto en su conocimiento.

Este debe calificar tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos formales y de fondo que definan la viabilidad o no de la inscripción registral solicitada.

Asimismo, el registrador debe poner especial atención a toda la documentación ya existente y que acompaña a los asientos y antecedentes de la partida registral en la que se procedería a inscribir lo requerido, esto, con el objetivo de no desconocer los derechos del ciudadano provocando inseguridad jurídica.

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el

Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

Para una doctrina nacional, el principio de rogación es el principio que inicia el procedimiento registral, es el principio que se da antes de la calificación, además, es una declaración de voluntad que se dirige al registrador para buscar la inscripción del título (Ortiz Pasco, 2019, pág. 2)

2.2.6. Delito de interés indebido.

El interés indebido como componente típico del delito de negociación indebida. Este delito es un tipo separado de delito y un incumplimiento del deber. Los derechos jurídicos protegidos subyacen a la necesidad de mantener legalmente los deberes funcionales (imparcialidad, honestidad, objetividad, etc.) en el desempeño de los funcionarios de las agencias públicas.

La herencia no está protegida y, como tal, es un delito de riesgo abstracto, que genera innecesariamente un daño patrimonial al Estado.

Interés indebido que involucre a la administración o actúe de manera incompatible con un cargo determinado, funcionario o servidor que demuestre preocupación por intereses personales, lo que es incompatible con la Gestión Pública. Al interactuar con la naturaleza o el carácter de intereses que no convienen, la descripción del tipo delictivo no lo limita a determinados intereses. En ese aspecto, podría ser económico u otro.

2.2.7. Delito de negociación incompatible.

Se trata de una figura de incompatibilidad de cierta generalidad, ya que no se especifica la naturaleza del contrato u operación, que, como se desprenderá del estudio, tiene similitudes con el delito de concierto para delinquir del artículo 384 del Código Penal, con la diferencia de que en negociaciones, acuerdos o realidades incompatibles no es necesariamente daño (Rojas Vargas, Delitos contra la administración

pública, 2021).

Asimismo, en ideología, este hecho punible se conoce como mala administración, infidelidad oficial o especial interés en la acción oficial (Luzón Peña & Manzini, 2008).

El delito de negociación incompatible se tipifica cuando un representante que sea funcionario permanente o empleado del Estado se involucre específicamente directa, indirectamente o mediante actos simulados en cualquier contrato o transacción que realicen los particulares con el Estado. Se entiende que la participación del representante en la celebración de estos actos jurídicos está relacionada con el cargo que ocupa en el sistema de la administración pública. Su finalidad es la obtención de beneficios patrimoniales propios o de terceros.

La composición del tipo penal involucra diversos recursos del delito objetivo, los cuales deben ser descritos por separado para su real comprensión.

2.2.8. Delito de falsedad ideológica.

La falsedad ideológica –que algunos también llaman histórica– recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad. En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos –o reales–, hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente.

Es, pues, un primer presupuesto del documento ideológicamente falso, la veracidad de su autenticidad o genuinidad; esto es, tiene que tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal. Y es esa autenticidad lo que se aprovecha para mentir, para hacer que contenga declaraciones falsas, es decir, no verdaderas; el autor se sirve

de los signos de autenticidad formalmente verdaderos para hacer pasar, como tales, hechos o actos relatados en el documento, pero que no lo son. En resumen, en el documento ideológicamente falsificado hay una forma auténtica y un contenido falso (Creus, 2004).

2.2.9. Delito de colusión

El delito de colusión es uno de los delitos de función más típicos en su género, tanto por la calidad específica del sujeto activo (funcionario público) y del bien jurídico tutelado (la Administración Pública), como por la propia conducta típica exigida por el artículo 384 del Código Penal (“funcionario o servidor público que defrauda al Estado”).

Sin embargo, en la legislación peruana, el tipo delictivo de colusión desleal debería estar ubicado en un Título autónomo, pues no tiene nada que ver con el delito de concusión, ni tampoco en realidad con el cohecho (no exige probar una contraprestación al funcionario).

El maestro (Rojas Vargas, 2002) estima que:

“Los sujetos que actúen por cuenta del Estado deben hacerlo por cuenta del Estado y ser parte para defender o promover sus intereses y obtener los mejores beneficios posibles que resulten de los convenios, ajustes, liquidaciones o entregas con los demás. partido representado por individuos (que nuestra regla penal llama los "prospectos") (pág. 281)

Debe considerarse importante que el delito de colusión sea punible por dos razones principales: en primer lugar, el funcionario público debe utilizar los acuerdos contractuales previstos en la ley penal, es decir, deben ser acuerdos contractuales que obliguen precisamente al Estado a hacer trampa; En segundo lugar, que los intereses del Estado continúan siendo lesionados -intencionalmente- por los acuerdos previstos en la ley.

2.2.10. Conclusión anticipada

La conclusión anticipada es una forma de conformidad procesal que va más allá de la confesión, pues además de la admisión de la acusación, el cual sería el hecho más (+) la tipificación; de esta manera también se afirma de acuerdo con la reparación civil y la pena privativa a imponérsele.

Sin embargo, como veremos más adelante, el imputado sólo podrá aceptar los cargos alegados y plantear la cuestión de la pena y reparación.

En cuanto al cumplimiento, éste adquiere diferente denominación durante el proceso penal o durante la expiración de los plazos procesales; de esta forma, ya que si el cumplimiento existe antes de interponer la denuncia fiscal, se denomina extinción anticipada (art. 468) y cuando la conformidad ocurra en la etapa de juzgamiento se denomina conclusión anticipada. (art. 372).

2.2.11. Condenado insolvente

En cuanto a esta figura la encontramos en el Código Penal en el artículo 98, que establece lo siguiente:

“Insolvencia del condenado: *En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil”* (Código Penal, 1991).

En este sentido, el Código Penal Peruano establece en el artículo 98 que, en caso de condena por delito, el juez puede ordenar el pago de una reparación civil a favor de la víctima, la cual deberá ser cumplida por el condenado. En caso de que el condenado no cuente con los medios económicos para cumplir con dicha reparación, el juez puede establecer un plazo para que la cumpla o, en su defecto, ordenar medidas de embargo o de retención de bienes para garantizar su pago. Como también puede señalar hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil a la víctima.

Asimismo, en el Código de Ejecución Penal se establecen las normas para la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, incluyendo la posibilidad de que el condenado realice trabajo en beneficio de la comunidad o en talleres penitenciarios, con el fin de contribuir a la reparación de los daños causados por su delito.

En resumen, aunque el Código Penal Peruano no contempla la figura del "condenado insolvente", sí establece medidas para garantizar el cumplimiento de las reparaciones civiles y de las penas establecidas en caso de condena por delito, incluso en casos en los que el condenado se encuentre en una situación económica precaria o de insolvencia.

2.3. Definiciones conceptuales.

- **Recurso de casación.** Recurso extraordinario destinado a invalidar a petición de la parte perjudicada, determinadas resoluciones judiciales.
- **Corte Suprema.** Tribunal supremo que ejerce las funciones de tribunal de última instancia.
- **Ministerio Público.** Es un organismo independiente del Estado encargado de prevenir y supervisar los delitos, proteger la legalidad, los derechos de los residentes y los intereses públicos tutelados por la ley; Representar ante los tribunales a la sociedad, al menor y al núcleo familiar; Velar por la correcta y positiva administración de justicia.
- **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.** Es el organismo encargado de ejercer la protección jurídica del Estado en las jurisdicciones previstas en la Constitución y las leyes para proteger los intereses del Estado en casos de corrupción de burócratas públicos de todos los grados.
- **Actor Civil.** Es aquella persona perjudicada que ejercerá el derecho de acción civil dentro de un proceso penal.
- **Juez Superior.** Magistrado de una Sala Superior encargada de Calificar las quejas o reclamos de distintas materias conforme a su competencia.

- **Poder Judicial.** Órgano independiente de la República del Perú, construido sobre la base de un conjunto jerárquico de voluntades que ejercen el derecho a administrar justicia, que teóricamente proviene de la ciudad.
- **Expediente.** Es un instrumento público que comprende los expedientes o partes escritas que registran los actos procesales realizados en un proceso, ordenados cronológicamente y numerados a modo de libro, provistos de una cubierta que indique su individualización y las reglas particulares para su creación y conservación.
- **Audiencia.** Sesión en la que una jurisdicción comprende las aspiraciones de las partes, dirige el proceso, escucha los argumentos y emite su veredicto. La audiencia suele ser pública.
- **Sobreseimiento.** Se dicta en los casos en que no sea posible acudir a una audiencia, con lo que se da por concluida la causa penal.

2.4. Objetivos.

2.4.1. Objetivo general.

- Explicar si en todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas.

2.4.2. Objetivos específicos.

- Explicar si es posible que los jueces se alejen de los parámetros fijados por el autor civil o el Ministerio Público apoyándose en su competencia discrecional.
- Explicar si es posible revocar la sentencia de primera instancia por ir más de lo pedido por la parte.
- Explicar si a la falta de responsabilidad penal, igual se puede imponer la responsabilidad civil de los acusados.

2.5. Variables.

- Variable independiente:

- El comportamiento humano, además de constituir un hecho delictivo, puede configurar también un hecho ilícito.

- Variable dependiente:

- Junto a la consecuencia penal se aplicará la consecuencia civil.

2.6. Supuestos.

2.6.1. Supuesto General.

- En toda controversia que tenga que tomarse decisiones con relación al pago de la reparación civil se debe de tener en cuenta siempre se debe respetar lo solicitado por el Ministerio Público o el Actor Civil.

2.6.2. Supuestos específicos.

- De conformidad al artículo 386 del Código Procesal Civil, el recurso de Casación se interpone por infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial.
- En la **CASACIÓN N° 1895-2018/LIMA SUR**, los magistrados de la Corte Suprema de la República declararon REVOCARON la sentencia de primera instancia que fijó como reparación civil la suma de treinta mil soles; reformándola: FIJARON en veinte mil soles el monto por dicho concepto.
- Es de resaltar que, si bien Juan Pablo Gamboa fue sobreseído, ello no es óbice para imponerle el pago de la reparación civil. Primero, porque el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal consagra la autonomía entre acción penal y acción civil.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación.

- La presente investigación es de enfoque cualitativo de corte Descriptiva - Explicativa.

3.2. Muestra.

- La muestra está conformada por la Sentencia Casatoria Nro. 1895-2018/LIMA SUR

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Se utilizó la siguiente técnica:

- Análisis de la Sentencia Casatoria Nro. 1895-2018/LIMA SUR

3.4. Procedimiento de recolección de datos.

La recolección de datos se realizó de la siguiente manera.

- Análisis de la Sentencia Casatoria Nro. 1895-2018/LIMA SUR
- Ideación y problematización del problema de investigación.
- Elaboración de la tesina de investigación.
- Procesamiento y análisis de los datos.
- Elaboración del informe final de la tesina.
- Presentación y defensa de la tesina.

3.5. Validez y confiabilidad del estudio.

En la presente investigación no fue necesario someter a validez ni confiabilidad, ya que se trataron de instrumentos documentarios como es una Sentencia Casatoria Nro. 1895-2018/LIMA SUR

3.6. Plan de análisis, rigor y ética.

Durante el transcurso de la ejecución de la presente tesina, se aplicaron los principios que corresponden a la ética entre ellos el de responsabilidad y honestidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

- El moderno sistema penal abandona un modelo de justicia exclusivamente punitivo, para dar paso a una justicia reparadora, de modo tal que la víctima tendrá derecho a una reparación integral de sus derechos, es decir no se trata solo de una reparación económica, sino como cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima.
- Se aprecia que, para nuestro Código Procesal Penal, “agraviado es lo mismo que víctima”, y que “actor civil” y “querellante particular” son dos especies de agraviado. Si bien algunos autores, consideran que “agraviado” es un concepto más restringido que el de “víctima”, en tanto prescribe que se considerará agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito (hasta aquí sujeto pasivo del delito), pero además también podrá ser considerado agraviado, según el citado código, a aquel que resulte perjudicado por las consecuencias del mismo. Desde mi perspectiva resulta adecuada la definición hecha por el CPP de 2004, por cuanto al reconocer un concepto amplio de víctima (o agraviado) se busca dar una mayor protección a toda persona que sufra las consecuencias, ya sean directas o indirectas, de un ilícito penal, con lo cual a su vez sigue los lineamientos trazados a nivel supranacional.
- No debe perderse de óptica que para que exista responsabilidad civil es necesario de la presencia de cuatro elementos: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución. En consecuencia, cuando se determine la indemnización de daños y perjuicios que corresponda tendrá que recurrirse, necesariamente al análisis de estos elementos. Finalmente, al margen de lo anotado, lo normal es que el momento de la determinación de la reparación civil sea con la sentencia, conforme lo estipula el artículo 92° del Código Penal.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

- Según el artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil tiene naturaleza restitutoria e indemnizatoria, debiendo la defensa del estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes, pero para poder resarcir el daño es importante señalar que la obligación no surge del delito cometido, sino del daño producido, es decir, no se trata de un resarcimiento ex delicto, sino ex damno. Por ello, se afirma que, sin daño, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido delito. En suma, el delito o la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado, y eso debe establecer correctamente el juez en sus valoraciones de su sentencia.
- El Código Penal señala en el artículo 95° que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. y a la vez en su artículo 101°, indica la aplicación supletoria del Código Civil.
- Según lo que indica el artículo 92 del Código Penal de 1991, que señala “Reparación Civil. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, ha generado por mucho tiempo, que, en la Corte Suprema, anterior a la promulgación del Código Civil peruano de 1984, que le enmendó la plana con el texto del artículo 1969 del Código Civil, en los casos en donde el hecho generador del daño constituía un delito, la reparación civil fuera analizada y otorgada exclusivamente en la vía penal y no en la civil.
- Conceptualmente esto era erróneo, porque la configuración del hecho generador, fuente de la responsabilidad civil, no tiene por qué verse desnaturalizado si el mismo está constituido o no por un delito; más aún si, como hemos señalado previamente, la función sancionatoria no forma parte de las funciones de la responsabilidad civil.
- Vemos entonces cómo es que el requisito de la subsistencia del daño se ve desplazado por la calidad de cosa juzgada de la sentencia penal que se pronuncia sobre la reparación civil en aquellos casos en los cuales dicha

reparación es diminuta en comparación con el daño efectivamente sufrido. Empero, debe advertirse que ya los tribunales peruanos vienen cuestionando esta interpretación tal como ha sucedido en una reciente casación publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 3 de julio de 2018, la Casación 2092-2016-Lima, la cual permite la posibilidad de acudir a la vía civil a reclamar un resarcimiento, pese a haber este sido ya otorgado, vía “reparación” en un proceso penal previo, bajo el argumento central de que la indemnización de daños y perjuicios tiene una naturaleza única, independientemente que se solicite en la vía penal o civil.

- Es importante también señalar en este punto que la víctima, para decidir si se reserva el derecho de acudir a la vía civil ordinaria para demandar los daños y perjuicios, no tiene por qué esperar que el proceso penal concluya, o de decidir esperar que el proceso concluya, temer la persona del derecho a reclamar los daños y perjuicios, por haber transcurrido el plazo prescriptorio de la ley. Al respecto, el artículo 100 del Código Penal preceptúa lo siguiente: “La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- El delito genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico y por otro lado ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado en favor de la víctima. La reparación civil es una consecuencia jurídica distinta de la sanción penal.
- Sobre la índole jurídica de la reparación civil, la discusión continúa siguiendo dos criterios. El primero señala que la reparación civil es de naturaleza penal y publica y el segundo criterio señala que es de naturaleza civil y privada.
- La valoración de la indemnización debe hacerse mediante una evaluación ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima.
- Los jueces hasta ahora no han logrado determinar y aplicar de manera equilibrada y equitativa las indemnizaciones pecuniarias. Son muy escasas las ejecutorias supremas que contienen, en línea de precedente, directivas orientadoras a este dominio.
- Respecto al Condenado Insolvente, el Art. 98 del Código Penal lo estipula y es otra forma de asegurar el pago de la reparación civil, afectando directamente los ingresos ordinarios que obtiene el sujeto responsable con su remuneración laboral. Lo cual también está establecido en el Art. 44 del Código Penal, sin embargo, el artículo citado limita la posibilidad de la retención hasta un tercio de la remuneración del obligado.
- La utilización de esta medida es subsidiaria y está condicionada a que el sujeto obligado carezca de bienes realizables, lo cual, según nuestra doctrina jurídica entiende que el obligado está en una carencia absoluta.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. En sentido amplio, la credibilidad del sistema de justicia, se ve afectada por los diversos casos de incumplimiento del pago de la reparación civil, pues los condenados al cumplir su condena, egresan de la cárcel sin hacerse responsable del pago de la reparación civil, y por tanto los agraviados y el estado se ven afectados por el incumplimiento de esta obligación, por lo que es importante que los jueces supervisen el cumplimiento de las sentencias que emiten, para hacerse efectivo el cumplimiento del pago del monto total de la reparación civil, es decir ya no se producirá la burla y perjuicio tanto al beneficiado con la sentencia como a la autoridad que la emitió. Por tanto, al darse una debida supervisión del cumplimiento de la sentencia se garantizará una verdadera reparación del daño.
2. Es necesario que el procurador y los propios abogados de la parte civil, tengan una participación más activa en los procesos penales, para que pueda solicitar y fijar el monto de la reparación civil teniendo en cuenta los criterios como el daño producido por cada delito y que se compruebe el daño a la persona, el daño emergente, el lucro cesante, la intensidad del sufrimiento por la víctima, el daño producido que afecte a terceros y el proyecto de vida de la víctima.
3. Se recomienda que se aplique un peritaje exhaustivo de los bienes realizables, sean muebles e inmuebles, herencias, movimientos bancarios, concurrencia de viajes, remuneraciones, beneficios económicos, etc., de los acusados antes que el juez emita una sentencia y estos sean condenados, para que los mismos no se declaren insolventes de forma fraudulenta y tengan como propósito evadir su obligación del pago de la reparación civil.
4. Urge que se incorpore al código penal nuevas formas del pago de la reparación civil, que permitan que los agraviados reciban su reparación civil y los condenados cumplan tal obligación dispuesta en la sentencia, a fin de satisfacer plenamente el mandato judicial, pues en general se cumple la pena, pero no la reparación civil.

5. Es importante reformar el sistema judicial para que el condenado pueda trabajar dentro de prisión y el 50% de lo que perciba esté destinado para el pago de su reparación civil, y se necesita que se aplique algún mecanismo o procedimiento donde se pueda asegurar que el condenado cumpla con pagar el 50% de lo que perciba, por lo que se propone que el condenado obtenga y trabaje mediante su NRUS, el cual es un régimen tributario que le permitirá realizar trabajos, además que se llevara un control adecuado de sus ingresos y no solo eso, sino que habrá un respaldo de la parte de la SUNAT quien tiene la obligación de supervisar constantemente a los contribuyentes, en este caso el reo adquiriría el papel de contribuyente para efectos tributarios, sin dejar de lado su condición de reo en cárcel por lo cual facilitaría al sistema judicial verificar el pago del 50% de lo que perciba y garantizar de esa manera el pago de la reparación civil.

Referencias

- Cafferata Nores, J. I. (2004). *Código Procesal Penal de Córdoba comentado, Artículo 413 CPP Ley 6730 Mendoza. T. II. Mediterránea.*
- Casación 556-2016 (Sala Penal Transitoria 11 de 06 de 2019).
- Código Penal. (1991). *Artículo 93° sobre la Reparación Civil y 98° sobre condenado insolvente.* Lima: Diario Oficial El Perú.
- Código Procesal Civil. (1993). *Artículo I. Tutela Jurisdiccional Efectiva. Decreto Legislativo N° 768. Resolución Ministerial 010-93-JUS.* Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Creus, C. (2004). *Falsificación de documentos en general (4ta ed.).* Buenos Aires, Argentina: ASTREA.
- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (julio-diciembre de 2022). Debido proceso en Procedimientos Administrativos, su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular. *Revista Peruana de Derecho Publico(5)*, 88.
- Hinojosa Minguez, A. (1998). *Código Procesal Civil.* Lima: www2.congreso.gob.pe.
- Luzón Peña, M., & Manzini, V. (2008). *El delito de negociación incompatible. En: Cuestiones actuales del sistema penal -Crisis y desafíos.* Lima, Perú: Ara Editores.
- Marcone, J., & Marcone, R. (2003). *Diccionario Marcone- Derecho Procesal Penal y Ciencias Auxiliares.* Lima: Marcone Editores.
- NIETO GARCIA, A. (1998). *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial.* Madrid: Universidad Complutense.
- Ortiz Pasco, J. (2019). *Análisis Doctrinario, Legal y de Resoluciones del Tribunal Registral en los Principios Registrales.* Lima: En: La Pasión por el Derecho. Obtenido de

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Analisis_Doctrinario_Derecho_Registral.pdf

- Priori Posada, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. *Lo Esencial del Derecho*(42).
- Quiroz Caballero, M. E. (2018). *(Tesis de Maestría) La Positivización De La Determinación Judicial De La Reparación Civil En El Ordenamiento Jurídico Penal Peruano*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7445/BC-1303%20QUIROZ%20CABALLERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas Vargas, F. (2002). *Delitos contra la administración pública administración pública* (3era ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2021). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Velasquez Velasquez, F. (1997). *Derecho Penal. Parte general* (3ra ed.). Lima, Perú: Themis.
- Zarzosa Campos, C. (2001). *La Reparación Civil del Ilícito Penal*. Lima: Rodhas.

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Matriz de consistencia Título de Proyecto: “EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ROGACIÓN, MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA EN LA REPARACIÓN CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN N° 1895-2018 – LIMA SUR”.

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p>Problema General.</p> <p>➤ ¿En todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas?</p> <p>Problemas Específicos.</p> <p>➤ ¿Es posible que los jueces se alejen de los parámetros fijados por el autor civil o el Ministerio</p>	<p>Objetivo General.</p> <p>➤ Explicar si en todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas.</p> <p>Objetivos Específicos.</p> <p>➤ Explicar si es posible que los jueces se alejen de los parámetros fijados por el autor civil o el</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>➤ En todas las sentencias deben respetarse las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>➤ Los jueces no pueden imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: Principio de Rogación y de Congruencia que exige</p>	<p>Variable Independiente.</p> <p>X: El comportamiento humano, además de constituir un hecho delictivo, puede configurar también un hecho ilícito. Y el Juez debe valorar el Principio de Rogación y Congruencia en sus sentencias.</p> <p>Variable Dependiente.</p> <p>Y: Junto a la consecuencia penal se aplicará la</p>	<p>Tipo de Investigación.</p> <p>Cualitativa</p> <p>Diseño de la Investigación:</p> <p>No experimental de tipo transaccional correlacional.</p> <p>Esquema.</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M --> Ox M --> r r --> Oy </pre> </div> <p>Dónde.</p> <p>M= Muestra. Ox = Observación a la</p>

<p>Publico apoyándose en su competencia discrecional?</p> <p>➤ ¿Se puede revocar la sentencia de primera instancia por ir más allá de lo pedido por la parte?</p> <p>➤ A la falta de responsabilidad penal, igual puede imponerse la responsabilidad civil de los acusados?</p>	<p>Ministerio Publico apoyándose en su competencia discrecional.</p> <p>➤ Explicar si es posible revocar la sentencia de primera instancia por ir más de lo pedido por la parte.</p> <p>➤ Explicar si a la falta de responsabilidad penal, igual se puede imponerse la responsabilidad civil de los acusados.</p>	<p>una correspondencia entre la pretensión del accionante y la sentencia.</p> <p>➤ Si es posible porque existe el Principio de Doble Instancia que está señalado en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>➤ El Recurso de Casación señala que, aunque el encausado fue sobreseído de la responsabilidad penal, ello no es óbice para imponerle el pago de la reparación civil. Porque el artículo 12, apartado 3 del Código Procesal Penal consagra la autonomía</p>	<p>reparación civil.</p>	<p>Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables.</p> <p>Población.</p> <p>- Recursos de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República en materia penal del año 2021</p> <p>Muestra.</p> <p>- Recurso de Casación Nro. 1895-2018/LIMA SUR</p> <p>Método de investigación: Científico -Descriptivo.</p>
---	---	--	--------------------------	---

		entre la acción penal y acción civil.		Técnica de recolección de datos: -Análisis documental de casos similares Instrumento de recolección de datos: - Ficha de datos: Recurso de Casación Nro. 1895-2018/LIMA SUR.
--	--	---------------------------------------	--	---

ANEXO 2. Recurso de Casación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

RECURSO CASACIÓN N.º 1895-2018/LIMA SUR
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Reparación civil, motivación y congruencia

Sumilla. **1.** La cuantificación de la reparación civil es de competencia ponderadamente discrecional de los jueces de mérito dentro de los parámetros fijados por el actor civil o, en su defecto, por el Ministerio Público –no se puede imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: principios de rogación y de congruencia–. De este principio debe partirse y del principio del daño causado que debe ser resarcido. **2.** El principio de congruencia exige una correspondencia entre la pretensión del accionante y la sentencia. Una prohibición derivada de la garantía de tutela jurisdiccional y del principio *tantum devolutum quantum appellatum* es que la sentencia, bajo ningún concepto, puede sobrepasar la petición del accionante –en tanto elemento objetivo de la pretensión procesal– (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), pues de lo contrario se incurre en una incongruencia *ultra petita*. **3.** Desde el principio *pro actione* debe interpretarse las reglas procesales en el sentido más favorable al derecho de acción de las partes, por lo que la reparación civil puede plantearse en cualquiera de estos tres momentos procesales: cuando se produce la constitución en actor civil, en sede del procedimiento intermedio y en el período inicial del procedimiento principal, del juicio oral.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, quince de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) y violación de la garantía de motivación interpuestos por los encausados CECILIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ y JUAN PABLO GAMBOA BURGOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, que impuso a la primera el pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil y al segundo el pago de treinta mil soles por igual concepto, ambos en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos imputados según acusación de fojas veintinueve, de dieciséis de junio de dos mil catorce, son los siguientes:

1. Expediente 3392-2013. Los encausados Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, Manuel Pedro Ruiz Blanco, Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez y Eduardo Yeisi Rodríguez Salinas, miembros de la Comisión de Subastas de la referida Municipalidad Distrital, mostraron un interés indebido en la adjudicación, irregular por cierto, del lote doscientos uno del sector Pampas de San Bartolo, la cual se efectuó sin contar con Acuerdo de Concejo Municipal que apruebe o autorice la venta en subasta pública, a cuyo efecto se sustentaron en el Acuerdo de Concejo 010-2009/MDSB, de quince de febrero de dos mil nueve, pese a que solo aprobó saneamientos y a pesar que este lote recién se había creado el veintinueve de agosto de dos mil doce, tres años después. Asimismo, se produjeron irregularidades en el procedimiento de convocatoria y subasta pública. Estos hechos se calificaron como delito de negociación incompatible.
2. Expediente 478-2015: Los encausados Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, María Lourdes Rueda Lescano, secretaria general de la misma entidad, Eduardo Yeisi Rodríguez Salinas, Manuel Pedro Ruiz Blanco y Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez, funcionarios y miembros del Comité de Subastas de la indicada Municipalidad, se interesaron indebidamente y favorecieron a Juan Pablo Gamboa Burgos en la transferencia del lote 87-B del sector Pampas de San Bartolo que formaría parte del lote 200, en cuyo procedimiento se incurrió en una serie de irregularidades. Por lo demás, el Acuerdo de Concejo 010-2009/MDBS, solo aprobó la regularización y saneamiento físico legal de terrenos inscritos a nombre de la Municipalidad de San Bartolo, pero no se debatió la venta de algún terreno. Estos hechos se calificaron como delito de colusión.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. La acusación de fojas fojas veintinueve, de dieciséis de junio de dos mil catorce, atribuyó a la encausada Sánchez Vásquez ser autora del delito de negociación incompatible y solicitó cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo.
2. Mediante auto de fojas noventa y seis, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se acumularon los expedientes 3392-2013 y 478-2015, el primero por los delitos de negociación incompatible y falsedad ideológica y el segundo por los delitos de colusión y falsedad ideológica.
3. Por escrito de fojas ciento cincuenta y seis (del cuadernillo formado en esta sede suprema), de veintiocho de agosto de dos mil trece, se constituyó como actor civil la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.c
4. Mediante resolución de fojas ciento setenta y seis (del cuadernillo formado en esta sede suprema), de veintisiete de setiembre de dos mil trece, en el expediente acumulado 3392-2013, se constituyó en actor civil a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

5. En los alegatos de apertura del expediente 3392-2013, de fojas ciento ochenta y cuatro (del cuadernillo de esta sede suprema), se pidió contra la encausada Sánchez Vásquez y los otros encausados por delito de negociación incompatible la suma de seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos veinticinco soles, mientras contra el encausado Gamboa Burgos pidió quince mil soles por concepto de reparación civil.
6. En los alegatos de clausura de fojas ciento noventa y uno (del cuadernillo formado en esta sede suprema) el actor civil siguió manteniendo la misma pretensión resarcitoria con respecto a la encausada Sánchez Vásquez, mientras que contra Gamboa Burgos solicitó se le incremente a veinte mil soles la reparación civil por la afectación extra patrimonial correspondiente.
7. En la sesión de audiencia de fojas ciento veintidós, de ocho de enero de dos mil dieciocho, la encausada Sánchez Vásquez se acogió a la conclusión anticipada por la comisión del delito de negociación incompatible, mientras que el representante del Ministerio Público realizó el retiro de la acusación contra el encausado Gamboa Burgos ya que este no fue acusado por el delito de negociación incompatible.
8. Que por sentencia conformada de fojas ciento treinta y nueve, de ocho de enero de dos mil dieciocho, se condenó a Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez como autora del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años. Asimismo, se dio por retirada la acusación contra Juan Pablo Gamboa Burgos, y, en consecuencia, se dictó el sobreseimiento de la causa seguida contra él por delito de colusión en agravio del Estado, procesado en el expediente 478-2015. Finalmente, se dispuso la continuación del juicio oral contra ambos respecto a la pretensión resarcitoria solicitada por el actor civil.
9. Que por sentencia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se condenó a (i) Jorge Luis Barthelmess Camino como autor de los delitos de falsedad ideológica y negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo a siete años de pena privativa de libertad, doscientos setenta días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago solidario por concepto de reparación civil de quinientos mil soles por el segundo delito y treinta mil soles por el primer delito; a (ii) María Lourdes Rueda Lescano como autora del delito de falsedad ideológica y cómplice secundaria del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo a cinco años de pena privativa de libertad, doscientos setenta días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago solidario por concepto de reparación civil de treinta mil soles por delito de falsedad ideológica y de treinta mil soles por delito de negociación incompatible; y, a (iii) Eduardo Yelsi Rodríguez Salinas como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tres años de inhabilitación. Asimismo, (iv) al sobreseído Juan Pablo García Burgos le impuso el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; y (v) a la imputada Cecilia Del Rosario Sánchez Vásquez

le asignó la suma de quinientos mil soles por concepto de pago solidario de reparación civil.

10. La defensa de los casacionistas interpuso los recursos de apelación en el extremo de la reparación civil.

11. Culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Sur profirió la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

12. Contra esta sentencia las defensas de los encausados interpusieron recurso de casación.

TERCERO. Que el sobreseído Gamboa Burgos en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos diez, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, invocó la causal de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

∞ Señaló que se infringió el principio de congruencia procesal porque se fijó una reparación civil superior a la solicitada por el actor civil.

CUARTO. Que la encausada conformada Sánchez Vásquez en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y cinco, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, no invocó específicamente una concreta causal de casación. Acotó, sin embargo, que la sentencia indicó que no se realizó una tasación del terreno cuestionado, por lo que la valoración de este extremo del fallo es subjetiva; que se omitió tomar en cuenta los montos que pagaron los beneficiados a la Municipalidad agraviada; que la reparación civil debe graduarse en función a la responsabilidad de los imputados.

QUINTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento treinta y seis, de veinte de setiembre de dos mil diecinueve, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** Las causales de vulneración de la garantía de motivación y de inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional): artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal.
- B.** El examen casacional circunscribirá a determinar si se observó o no el principio de congruencia procesal denunciado por el procesado Gamboa Burgos –que importa una inobservancia de la garantía de tutela jurisdiccional–; y, en lo concerniente a Sánchez Vásquez, si se estableció racionalmente las bases que justifican la cuantía de la reparación civil – desde las exigencias de la garantía de motivación–.

SEXTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas doscientos uno, de siete de enero de

corrientes, que señaló fecha para la audiencia de casación el veintisiete de enero último.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del letrado Tomás Antonio Sánchez Villacorta, abogado de Juan Pablo Gamboa Burgos. No se personó el abogado de la encausada recurrente Cecilia Del Rosario Sánchez Vásquez, pese a que se le notificó para que lo hiciera.

OCTAVO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el auto supremo de fojas ciento treinta y seis, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, desestimó liminarmente el recurso de casación de los condenados Barthelmess Camino y María Lourdes Rueda Lescano. Solo aceptó los recursos de casación que promovieron Cecilia Del Rosario Sánchez Vásquez y Juan Pablo Gamboa Burgos, y circunscriptos al objeto civil del proceso penal.

SEGUNDO. Que, es de precisar, y es lo inicialmente relevante, que la encausada Sánchez Vásquez fue condenada mediante sentencia conformada de fojas ciento treinta y nueve, de ocho de enero de dos mil dieciocho, como autora del delito de negociación incompatible (dos delitos: lotes 87-B y 201), y se dispuso que en la sentencia común que se dictará una vez culmine el juicio oral contra los acusados no conformados se fijará la reparación civil al no haber mediado consenso con la Procuraduría Pública del Estado.

∞ También es de especificar que el procesado Gamboa Burgos fue acusado alternativamente por delito de colusión o de negociación incompatible, pero el fiscal al inicio del acto oral optó por el de negociación incompatible y al no existir imputación contra él retiró los cargos, por lo que en la sentencia conformada de fojas ciento treinta y nueve, de ocho de enero de dos mil dieciocho, se dio por retirada la acusación fiscal en su contra y se sobreseyó la causa, bajo la precisión, por parte de la Procuraduría que quedaba subsistente la pretensión resarcitoria.

∞ Siendo así, solo corresponde dilucidar si al imponer la reparación civil en la sentencia común de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se incurrió en alguna infracción normativa.

TERCERO. Que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la encausada Sánchez Vásquez, cabe acotar preliminarmente que la sentencia conformada de primera instancia la condenó por dos delitos de negociación incompatible, vinculados a dos lotes de terreno, a dos penas principales: privativa de libertad,

suspenda condicionalmente, e inhabilitación. Y, la sentencia común fijó por concepto de reparación civil quinientos mil soles que pagará solidariamente con sus coimputados Barthelmess Camino y Rodríguez Salinas.

∞ Corresponde examinar, según el auto supremo de fojas ciento treinta y seis, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, si se establecieron racionalmente las bases de la reparación civil para una determinación de la misma acorde con la entidad del daño causado, que es el principio que informe la responsabilidad civil por acto ilícito.

CUARTO. Que las sentencias de mérito determinaron que en la subasta de los lotes cuestionados se produjeron varias y sensibles irregularidades (propiamente ilicitudes) que denotaron un interés indebido por varios funcionarios municipales, entre ellos de la encausada Sánchez Vásquez, quien se sometió a la conformidad procesal –no hubo, en puridad de verdad, publicidad para la realización de las subastas y todo se armó el mismo día, así como se perpetraron falsedades documentales y se hizo modificar una Ordenanza Municipal no aprobada por el Concejo Municipal–. Incluso dichas sentencias estipularon que la valuación de los lotes se efectuó al margen de lo que disponía la Ordenanza 104-2009, publicada el nueve de octubre de dos mil nueve, que exigía que se realice por un órgano público del Gobierno Nacional (Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) o un ingeniero civil o un arquitecto colegiados y con experiencia en tasación de inmuebles. Es de resaltar que para la valuación del lote doscientos uno se modificó la Ordenanza antes citada por la 107-2009, pero esta última careció de legalidad en tanto que no consta que fue aprobada por el Concejo Municipal en la sesión de veinte de noviembre de dos mil nueve. De igual manera, revelaron que se obvió toda comunicación a la Superintendencia de Bienes Nacionales y lo hizo tardíamente a la Contraloría General de la República.

∞ La consecuencia de lo sucedido fue que, finalmente, se vendieron delictivamente los dos lotes cuestionados a un precio subvaluado y, con ello, generaron un perjuicio efectivo a la Municipalidad agraviada. En efecto, el lote 201, de seiscientos diez mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados con cuarenta y un centímetros, fue vendido a Racso Gerardo Guillermo Miro Quesada Vegas y Ricardo Germán Valderrama Cuevas en un millón seiscientos mil cuatrocientos treinta y siete soles [minuta de fojas cuatrocientos once], cuando según el Informe de Valuación Referencial de la Superintendencia de Bienes Nacionales de fojas dos mil ciento cuarenta y seis estaba valorizado en seis millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y tres soles con ochenta y un céntimos. El lote 87-B, de veinte mil seiscientos metros cuadrados, fue vendido a Juan Pablo Gamboa Burgos, por doscientos veintidós mil quinientos soles [recibos de caja de la Tesorería de la Municipalidad agraviada] –en este caso no consta una pericia de valorización alternativa, solo la que efectuó la propia Municipalidad, a cargo de Manuel Pedro Ruiz Blanco, mediante el Informe 054-2012-MDSB/GTDT, de trece de marzo de dos mil doce (cuando no debió hacerlo),

que fijaba el valor referencial en cuatro dólares por metro cuadrado—. En este último caso, no se advierte que exista una diferencia significativa entre la valorización materia del referido Informe con el que efectuó, por metro cuadrado, el Informe de Valuación Referencial de la Superintendencia de Bienes Nacionales de fojas dos mil ciento cuarenta y seis —recaído en otro lote—.

QUINTO. Que, como ya se dejó expuesto, la cuantificación de la reparación civil es de competencia ponderadamente discrecional de los jueces de mérito dentro de los parámetros fijados por el actor civil o, en su defecto, por el Ministerio Público —no se puede imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: principios de rogación y de congruencia—. De este principio debe partirse y del principio del daño causado que debe ser resarcido. Empero, es posible hacerlo cuando patentemente se vulnere el principio de proporcionalidad y se distorsionen las bases que la fundamentan, y cuando no se incorpore la motivación correspondiente, a fin de evitar, en todos los casos, juicios arbitrarios. La obligación de razonar la reparación civil integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional y la garantía específica de motivación.

∞ Es de acotar que el monto de la reparación civil está en función al daño causado y que busca reparar y/o resarcir sus efectos lesivos (artículo 93 del Código Penal) —reparación integral—, de suerte que la posibilidad económica del responsable civil no es un factor de medición de la misma. Además, la solidaridad en caso de la concurrencia de varios responsables está legalmente afirmada (ex artículo 95 del Código Penal).

SEXTO. Que la sentencia de vista determinó las bases concretas de la fundamentación del *quantum* de la reparación civil. En efecto, la encausada fue condenada por dos delitos de negociación incompatible en relación con la subasta indebida de dos lotes de terreno municipal a un precio subvaluado o, en todo caso, sin garantizar la venta en condiciones de legalidad y de un precio que, desde la pluralidad de postores en igualdad de condiciones, resulte más favorable al tesoro municipal.

∞ Sobre el lote 201 es patente el perjuicio como consecuencia de una clara subvaluación al venderse al precio de un dólar por metro cuadrado cuando debió ser, como mínimo, cuatro dólares por metro cuadrado —la diferencia entre precio pagado y valor del lote hace que la cantidad fijada en modo alguno pueda calificarse de desproporcionada—.

∞ Respecto del lote 87-B no está clara la subvaluación, pero es evidente que se perjudicó el interés patrimonial de la Municipalidad al ser razonablemente factible un precio superior al recibido si hubiera mediado pluralidad de postores y un procedimiento transparente, que no lo fue. En este último caso el monto no elevado de la reparación civil (treinta mil soles), en principio, importa sostener que, implícitamente, el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta lo anteriormente expuesto y, por ello, no puede calificarse de arbitrario o desproporcionado.

SÉPTIMO. Que, en lo atinente al recurso de casación de Gamboa Burgos, lo aceptado para el examen casacional es el referido al principio de congruencia. Especificó que la Procuraduría Pública solicitó como monto de reparación civil la suma de veinte mil soles, pese a lo cual el órgano jurisdiccional de instancia fijó una suma superior, de treinta mil soles [folios seis y siete del recurso].

∞ Este límite, inserto en el *petitum* de la pretensión resarcitoria de la Procuraduría Pública del Estado, fue citado expresamente en la sentencia de primera instancia, como consta del folio cinco de la misma. Claramente se indicó que se solicitó veinte mil soles de reparación civil; y, en los folios cincuenta y seis y cincuenta y ocho, el Juzgado Penal no hizo mención a este límite. Igualmente, el Tribunal Superior en el folio veintisiete de su sentencia de vista no dio cuenta de la cuantía específica planteada por el actor civil.

∞ Empero, cabe señalar que el Procurador Público en la causa 478-2012 solicitó, antes del retiro de acusación por delito de colusión –en sede de procedimiento intermedio–, un monto global de sesenta mil soles (es de recordar que Juan Pablo Gamboa Burgos fue acusado como cómplice secundario del delito de colusión). En la sentencia conformada de fojas ciento treinta y nueve, de ocho de enero de dos mil dieciocho, ante la posición del Ministerio Público, se aprobó el retiro de acusación y sobreseyó la causa respecto del citado Gamboa Burgos. En el momento inicial del juicio oral, la Procuraduría fijó la reparación civil respecto de Gamboa Burgos en quince mil soles, pero en el momento final del juicio, elevó su *petitum* a veinte mil soles [fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y siete].

OCTAVO. Que el principio de congruencia exige una correspondencia entre la pretensión del accionante y la sentencia. Una prohibición derivada de la garantía de tutela jurisdiccional y del principio *tantum devolutum quantum appellatum* es que la sentencia, bajo ningún concepto, puede sobrepasar la petición del accionante –en tanto elemento objetivo de la pretensión procesal– (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), pues de lo contrario se incurre en una incongruencia *ultra petita*.

∞ Como el proceso es de configuración legal corresponde determinar, desde la legalidad procesal, cuándo se introduce la pretensión, bajo qué circunstancias y en qué ámbitos se acepta su variación. Se parte de una regla básica: luego de notificada la demanda, salvo determinados supuestos, no se puede modificar (ex artículo 428 del Código Procesal Civil). Ahora bien, estos “determinados supuestos” permisivos, en el Código Procesal Penal pueden ocurrir en la etapa final del procedimiento oral principal –conclusa la actividad probatoria, en los alegatos finales, en que se autoriza al Fiscal, respecto de la reparación civil, cuando a consecuencia del juicio han surgido nuevas razones, a que pueda pedir su aumento o disminución (ex artículo 387, apartado 2, del Código Procesal Penal). Y, si puede hacerlo el Fiscal, que en el caso de la reparación civil solo actúa como mero sustituto procesal de la víctima cuando no se constituya en actor civil, no renuncie a la acción civil o decida ejercerlo en la jurisdicción civil, con mayor

razón está autorizado a ejercerlo el Procurador Público, representante del Estado en juicio constituido en actor civil –por lo demás, el artículo 388 del Código Procesal Penal, dedicado al actor civil, no lo prohíbe, e indica que en su alegato éste destacará la cuantía en que estima el monto de la reparación civil en su conjunto (restitución, reparación e indemnización: artículo 93 del Código Penal).

∞ Por otro lado, la instauración pretensión civil no tiene una regla específica o un momento único en el Código Procesal Penal. Es verdad que para la constitución en actor civil se debe indicar, entre otros requisitos, las razones que justifican su pretensión (ex artículo 100, apartado 2, literal ‘c’, del Código Procesal Penal), pero también en sede del procedimiento intermedio se puede reclamar el incremento o extensión de la reparación civil (artículo 350, numeral 1, literal ‘g’, del Código Procesal Penal) y, por último, en el período inicial del procedimiento principal, del juicio oral, el actor civil debe exponer concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas (ex artículo 371, apartado 2, del Código Procesal Penal). Por tanto, desde el principio *pro actione* debe interpretarse las reglas procesales en el sentido más favorable al derecho de acción de las partes, por lo que la reparación civil puede plantearse en cualquiera de estos tres momentos procesales; y, si en el inicio del acto oral, cuando se consolidan las pretensiones de las partes para el ulterior debate probatorio, se produce un aumento de la cuantía de la reparación civil, es del caso aceptarla, aun cuando si así se procede las posibilidades probatorias estarán limitadas a lo que dispone el artículo 373 del Código Procesal Penal. Esta opción hermenéutica en modo alguno ocasiona indefensión material a las demás partes por cuanto se trata del primer momento del juicio y en función a sus términos se iniciará, propiamente, el debate.

NOVENO. Que, en tal virtud, es evidente que al inicio del juicio oral la Procuraduría Pública solicitó como monto de la reparación civil la suma de quince mil soles y, al finalizar el debate, en su alegato final, pidió veinte mil soles. Luego, atento a lo antes expuesto, esta última cantidad es la que delimita el límite de la potestad jurisdiccional en materia de responsabilidad civil.

∞ El fallo de la sentencia de primera instancia y el de segunda instancia determinaron como monto la suma de treinta mil soles, lo que no es legalmente de recibo por superar el límite procesalmente asignado. Por ello, debe **casarse** la sentencia de vista en este extremo y **revocarse** la de primera instancia para establecer el monto de veinte mil soles. Este monto está en función a lo ya establecido precedentemente: la lógica delictiva de la licitación del lote de terreno y por el hecho de que la falta de transparencia y de objetividad, así como por la ausencia de otros postores, impidió, como correspondía, un precio mayor. El daño al Estado es patente y la cantidad fijada, prudencialmente, en función al tope establecido, es la que corresponde.

∞ Así las cosas, debe ampararse parcialmente el recurso de casación de Juan Pablo Gamboa Burgos. La sentencia casatoria ha de ser rescindente y rescisoria, al amparo del artículo 433, apartado 1, del Código Procesal Penal, en tanto para tal determinación no hace falta un nuevo debate probatorio.

∞ Es de resaltar que si bien Juan Pablo Gamboa Burgos fue sobreseído, ello no es óbice para imponerle el pago de la reparación civil. **Primero**, porque el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal consagra la autonomía entre acción penal y acción civil. **Segundo**, porque los criterios de imputación son disímiles entre el delito y el acto ilícito. **Tercero**, porque un daño puede ser causado por una conducta ilícita no delictiva. **Cuarto**, porque los hechos en los que intervino importaron una línea secuencial de afectaciones al procedimiento para la subasta pública de bienes estatales, e intervino en una subasta sin transparencia ni el concurso de otros postores, lo que podía serle ajeno.

∞ Es de reconocer que un comportamiento humano, además de constituir un hecho delictivo, puede configurar también un hecho ilícito. Por tanto, cada vez que se verifique el fenómeno de la doble valoración, junto a la consecuencia penal se aplicará la reparación civil –es obvio, por razón de los diferentes criterios de imputación, que una determinada conducta no podrá ser materia de sanción penal, pero sí de la imposición de una reparación civil–. Además, como explican MUSCO–FIANDACA, el daño a que se refiere la norma es un quid diferente de la ofensa al bien jurídico, necesario para que se configure el delito. Ante todo se trata de un daño patrimonial que resulta de la lesión de intereses civiles que dan lugar al derecho de resarcimiento en sede civil. Ese daño consiste, con más precisión, en la sustracción o disminución patrimonial bajo las formas del daño emergente y de las ganancias perdidas o lucro cesante. En segundo lugar, se trata del daño no patrimonial o moral, [...] que incluye el perjuicio social [FIANDACA, GIOVANI – MUSCO, ENZO: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 863-864].

DÉCIMO. Que, como se consignó en la parte de fundamentos de hecho (séptimo fundamento), la defensa de la encausada recurrente Cecilia Del Rosario Sánchez Vásquez no asistió a la audiencia de casación. Luego, es de aplicación el artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse inadmisibles el recurso de casación que planteó y que, en su día, se declaró bien concedido.

∞ Es de resaltar que este Tribunal Supremo ha desarrollado un ámbito jurídico específico con motivo del recurso de dicha encausada por razones propedéuticas en aras de fijar jurisprudenciales algunos puntos vinculados a la reparación civil y al recurso de casación contra ella.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, parcialmente, el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) interpuesto por el encausado JUAN PABLO GAMBOA BURGOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, impuso a Juan Pablo Gamboa Burgos el

pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo.

En consecuencia, **CASARON** en este extremo la referida sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia que fijó como reparación civil la suma de treinta mil soles; reformándola: **FIJARON** en veinte mil soles el monto por dicho concepto.

II. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación por violación de la garantía de motivación interpuesto por la encausada CECILIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, le impuso el pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo; y, **FIRME** la sentencia de vista recurrida en este punto.

III. DISPUSIERON se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal definitiva de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente.

IV. MANDARON se lea la presente sentencia en audiencia pública, se registre y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON

ANEXO 3. PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 98° DEL CÓDIGO PENAL CON RESPECTO AL CONDENADO INSOLVENTE”

LEY N°...

- 1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:** La propuesta normativa debe tener como objetivo modificar las normas vigentes sobre adjudicación de daños y perjuicios por actos ilícitos, antisociales y propios de la ley penal, mostrando que la reparación civil de daños y perjuicios es de carácter civilista, pero garantizada por el Código Penal y Código Civil; Por tanto, es necesario adecuar las normas civiles de conformidad con los principios y postulados de las normas penales, para lo cual es necesario reformar el artículo 98° del Código Penal.
- 2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** El Código Penal regula a la Reparación Civil en el Título VI del Libro Primero, específicamente en el Capítulo I entre los Artículos 92° al 101°, siendo que el Artículo 98° señala: “Condenado Insolvente: En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil”.

La propuesta de reforma del Código Penal debe sustentarse en que se debe garantizar el pago de la reparación civil a pesar que el condenado no cuente con bienes muebles o inmuebles, u otra fuente de ingresos económicos o sea declarado insolvente, por lo que de dictarse condena con pena efectiva y de realizar trabajo remunerado el sentenciado en el establecimiento penitenciario, se descuenta el 50% del total que perciba, entregándose dicha cantidad al agraviado como parte de pago por la reparación civil en su favor.

El Código de Ejecución Penal establece en el Capítulo Cuarto los Beneficios Penitenciarios y en su sección II menciona la Redención de la pena por el Trabajo y la Educación y en su Artículo 44° señala acerca de la Redención de pena por el trabajo. Donde indica lo siguiente: “El interno (...) redime la pena

mediante el trabajo (...) pero tal artículo, solo se precisa que el trabajo que realiza el condenado redime la pena respecto al descuento de sus días de prisión, más no como una forma de recaudar dinero, ya que el estado no realiza ninguna remuneración o pago por el trabajo que este realice, más bien señala que tal redención varía según el tipo de régimen que afronta el condenado, el cual no es igual para todos. Por tanto, si el condenado pretende tener recursos tiene que trabajar de forma particular dentro de prisión, logrando sus propios ingresos económicos para cumplir con el pago de su reparación civil, existiendo un vacío sobre necesidades remuneradas del reo para obtener ingresos, asimismo el modo en que hará efectivo la entrega del 50% de su remuneración, cómo se debería recaudar este dinero, define el modo de llevar el control del mismo, quién debería supervisar y garantizar que si se cumplirá con el pago de la reparación civil y que el condenado no actuara de mala fe para evadir su obligación.

Es por eso que propongo además que el condenado obtenga su NRUS – Nuevo RUS, el cual es un régimen tributario creado para los pequeños comerciantes, productores, profesionales y personas que realicen algún oficio, el cual les permite el pago de una cuota mensual fijada en función a sus compras y/o ingresos. En este régimen tributario está permitida la emisión de boletas de venta y tickets de máquina registradora como comprobantes de pago.

Es de esta manera se podría llevar un mayor control de los ingresos económicos generados por el condenado por sus labores que realiza en prisión, además que tendríamos el respaldo de la SUNAT, quien asumiría la obligación de supervisarle y que cumpla con sus obligaciones tributarias, se precisa que la SUNAT no asumiría la supervisión del condenado en su condición como tal reo, sino que al contar con su RUS y realizar ciertas actividades comerciales sería considerado como un contribuyente, a modo de formalidad, porque lo que se busca es que se supervise adecuadamente al condenado y se garantice que el dinero que obtenga pueda realizar el pago de la reparación civil, por ejemplo, por cada venta u actividad que realice el condenado estaría en la obligación de emitir una boleta o ticket de venta y de

esta manera garantizar que reciba un pago y se pueda separar el 50% para el pago de la reparación civil. Referente a sus obligaciones tributarias, el Régimen NRUS señala en su cuadro de carga tributaria que solo se pagara S/ 20.00 (Veinte Soles) mensuales por ventas que alcancen hasta S/ 5000.00 (Cinco mil soles) mensuales, también existen otros montos mayores a pagar dependiendo de la venta mensual, pero teniendo en cuenta y considerando que es un monto que difícilmente alcanzara a realizar en el mes, conociendo las condiciones y la logística en el que se encuentra el reo, solo tendría la obligación de pagar como obligación tributaria el monto de S/ 20.00 (Veinte Soles), monto irrisorio que no afectaría en absoluto cumplir con el 50% de lo que perciba para cumplir con su obligación del pago de la reparación civil.

Y por si aún queda duda, por la forma de como emitirá el reo sus boletas o tickets de venta, conociendo que actualmente la SUNAT exige de forma obligatoria la emisión de comprobantes de pago en forma virtual y sabiendo que el reo no cuenta con acceso a una computadora, al internet o a una ticketera, este tendrá la opción de emitir boletas manuales acogándose a la posibilidad de contar con comprobantes pre-impresos para contingencias, el cual es autorizado a utilizarse en situaciones inesperadas que no controlamos como: corte de luz, falta de internet, desastre natural, robo, hackeo, por lo tanto el reo tendría la posibilidad de emitir estos comprobantes manuales y tendrá hasta 7 días para que regularice vía web sus boletas electrónicas, además de sus declaraciones mensuales el cual será realizado por una tercera persona de su confianza, sea familiar u otro responsable que lo apoye, ya que el reo por su condición no pudiera hacerlo el mismo.

Si nos preguntamos, por qué se debería cobrar el 50% de lo que perciba el reo y no un porcentaje diferente, la respuesta sería que el condenado al generar ingresos económicos lo hace de forma particular, irregular e independiente, ya que no se configura como empleado, y por tanto no recibe una remuneración, aparte que no cuenta con derechos laborales o beneficios sociales por no ser trabajador de ninguna empresa o entidad estatal, por lo tanto, las normas jurídicas que amparan al trabajador no podrían ser aplicadas en las mismas condiciones a un independiente, esto también se produce

cuando un tercero, ya sea una entidad gubernamental o no gubernamental, exija un descuento de su sueldo o remuneración ya sea por planilla, un descuento por convenio, un descuento por sentencia judicial, etc., por lo cual estas normas jurídicas no tendrían el mismo tratamiento a un independiente a comparación de un trabajador.

Por ejemplo, tenemos el Artículo 648 del Código Procesal Civil inciso 6 donde se regula sobre el embargo de un porcentaje del sueldo del trabajador, e indica que: “Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco unidades de referencia procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte” y por otra parte tenemos al Artículo 24 de la Constitución que en su segundo párrafo menciona sobre la remuneración, y dice: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” y para concretizar más la idea y la diferencia entre un trabajador dependiente y de uno independiente está el mismo Ministerio de Trabajo que define la remuneración como “todo ingreso que el trabajador recibe por parte del empleador por los servicios prestados, así como por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. La remuneración es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo”.

De tal manera, después de señalar las normas legales que amparan a un trabajador, y que no podrían ser aplicadas de la misma forma hacia un independiente, ya que la remuneración es sinónimo de un salario, ósea debe de existir un nexo entre empleador y trabajador, y el reo al ser independiente no está subordinado a un jefe, a cumplir un horario de trabajo, no está supeditado a una empresa y entro otros.

Así que, el reo en su condición de independiente queda a su propia responsabilidad y discreción la administración del dinero que recaude por las labores que realice, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones tributarias, y en este caso también cumplir con su obligación de pagar la reparación civil.

Para finalizar y arribar a la idea central del por qué considero que se debe descontar el 50% de lo que perciba el condenado como independiente y no

un monto como trabajador dependiente, es que como ya lo definimos líneas arriba, el reo no puede ser tratado bajo las mismas normas que amparan a un dependiente, ya que el dinero que obtenga no puede tener el mismo trato como un salario, es por eso que he decidido proponer que se le descuenta del 50% de lo que recaude de las labores que realice, independientemente del total que llegue recaudar al mes, ya que lo que se busca es garantizar que cumpla con el pago de la reparación civil, además nos amparamos bajo del principio de celeridad procesal, ya que si le cobramos un monto menor al 50% de lo que perciba estaríamos ante una dilatación innecesaria del tiempo y tardaríamos mucho más en concretar lo que tanto deseamos, el cual es la cancelación total de la reparación civil, y corremos el riesgo de que el reo cumpla su condena y salga en libertad sin haber realizado la cancelación de su obligación.

En la misma línea de ideas he propuesto que dicho porcentaje no sea mayor al 50%, ya que en primer lugar, lo que uno se quiere es motivar e incentivar al preso a que trabaje y cumpla con su obligación, porque si le aumentamos a un mayor porcentaje al 50%, psicológicamente estaríamos afectando la motivación y las ganas del condenado para trabajar, ya que el mismo consideraría que está trabajando sin obtener nada a cambio y que nunca ve el dinero de su trabajo, eso muy aparte que también no podemos exigir más de lo que la ley permita, y tenemos como un claro ejemplo el Código Procesal Civil en su Artículo 648 inciso 6 segundo párrafo señala: “cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”. Por lo que con la propuesta que se formula se respeta el rango o porcentaje establecido en la ley procesal, lo que en conjunto justifica la modificación normativa enunciada.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

ARTICULO ACTUAL:

Art. 98.- Condenado Insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalara hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

PROPUESTA DE REFORMA NORMATIVA:

- Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 98° del Código Penal, en los siguientes términos:

Art. 98.- Condenado Insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalara hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil. De dictarse condena con pena efectiva y realizar este trabajo remunerado en el establecimiento penitenciario, se descontará el 50% del total que perciba, entregándose dicha cantidad al agraviado como parte de pago por la reparación civil en su favor.

ANEXO 4. DIAPOSITIVAS

**PROGRAMA DE PREPARACIÓN PARA
TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL**

UCP

**“EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
ROGACIÓN, MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA EN
LA REPARACIÓN CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN
N° 1895-2018 – LIMA SUR”.**

ASESOR DR. JOSÉ JARA MARTEL

BACH. HUBER JUNIOR RUIZ MÁRQUEZ



INTRODUCCIÓN

La presente sustentación se refiere al tema jurídico de la Reparación Civil, Principios de Rogación, Motivación y Congruencia. En primer lugar, se debe entender que cuando se comete un ilícito penal no sólo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal sino además se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que surge el derecho, en la esfera jurídica de la víctima, a una compensación.



“(…) toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible”.

PARTES PROCESALES

DENUNCIANTE	Dr. Ramiro Gonzales Rodriguez	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Lima Sur - Ministerio Publico
ACTOR CIVIL	Dr. José Javier Oblitas Altamirano	Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Lima Sur
AGRAVIADO	Estado Peruano – Municipalidad Distrital de San Bartolo	
		CARGO
IMPUTADOS	Jorge Luis Barthelmess Camino	Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo
	María Lourdes Rueda Lescano	Secretaria general
	Cecilia del Rosario Sánchez Vásquez	Miembros de la Comisión de Subastas
	Eduardo Yeisi Rodríguez Salinas	
COMPRADORES	Juan Pablo Gamboa Burgos	Comprador del Lote 87-B
		Compradores del Lote 201



ANTECEDENTES

(OBTENIDO DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DEL EXPEDIENTE 3392-2013)

El Señor Fortunato Rivas Viguria declara que vive en San Bartolo desde hace muchos años atrás, ejerce la posesión sobre un área de terreno, que incluye el lote 87-B (vendido a Gamboa Burgos) y que, antes de él, quien ejercía posesión sobre dichos terrenos era su padre desde los años 40 donde criaba cerdos y tenía su vivienda, posteriormente en la época de Fujimori, esta zona fue declarada intangible y fueron invitados a retirarse, pero ellos no lo hicieron. Señala que en varias oportunidades ha denunciado perturbación de esa posesión por parte de funcionarios y trabajadores de la Municipalidad, así como particulares, habiéndose dado lugar a diversos procesos penales por delito de usurpación en su agraviado, agrega también en una oportunidad el alcalde Barthelmess Camino, lo amenazo porque lo había denuncia y que le metería preso.

En el mes de junio del 2013 el Señor Gamboa Burgos con una multitud de sujetos intentaron desalojarlo, por lo que hizo la denuncia ante la policía y la SBNE "Superintendencia de Bienes Nacionales del Estado", también llegó un fiscal; los funcionarios de la SBNE, mediante sus equipos GPS, verificaron que estos terrenos estaban registrados a nombre de la SNBE, fue en esas circunstancias que Gamboa Burgos, presentó una Escritura Publica que él había comprado el lote 87-B, a raíz de eso investigó si existía alguna autorización del Consejo Municipal para esta venta y denunció a funcionarios de la MDSB ante la fiscalía de corrupción de funcionarios.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Expediente 3392-2013. Los encausados El Alcalde y los miembros de la Comisión de Subastas de la referida Municipalidad Distrital, *mostraron un interés indebido en la adjudicación, irregular por cierto, del lote doscientos uno del sector Pampas de San Bartolo*, la cual se efectuó sin contar con Acuerdo de Concejo Municipal que apruebe o autorice la venta en subasta pública, a cuyo efecto se sustentaron en el Acuerdo de Concejo 010-2009/MDSB, de quince de febrero de dos mil nueve, pese a que solo aprobó saneamientos y a pesar que este lote recién se había creado el veintinueve de agosto de dos mil doce, tres años después. Asimismo, *se produjeron irregularidades en el procedimiento de convocatoria y subasta pública*. Estos hechos se calificaron como *delito de negociación incompatible*.

Expediente 478-2015: El Alcalde, la Secretaria y los miembros del Comité de Subastas de la indicada Municipalidad, se interesaron indebidamente y favorecieron a *Juan Pablo Gamboa Burgos en la transferencia del lote 87-B del sector Pampas de San Bartolo* que formaría parte del lote 200, en cuyo procedimiento se incurrió en una serie de irregularidades. Por lo demás, el Acuerdo de Concejo 010-2009/MDBS, solo aprobó la regularización y saneamiento físico legal de terrenos inscritos a nombre de la Municipalidad de San Bartolo, pero no se debatió la venta de algún terreno. Estos hechos se calificaron como *delito de colusión*.

Mediante escrito del 28 de agosto de 2013, se constituyó como actor civil la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

1RA INSTANCIA

Delimitación del Petitorio.

- En los alegatos de apertura del expediente 3392-2013, *La Procuraduría Pública* pidió contra la encausada *Sánchez Vásquez y los otros encausados por delito de negociación incompatible* la suma de seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos veinticinco soles, mientras contra el encausado Gamboa Burgos pidió quince mil soles por concepto de reparación civil.
- La acusación fiscal del 16 de junio del 2014, se atribuyó a la encausada Sánchez Vásquez ser autora del delito de negociación incompatible y solicitó cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo.
- **Mediante auto de fojas noventa y seis, se acumularon los expedientes 3392-2013 y 478-2015, el primero por los delitos de negociación incompatible y falsedad ideológica y el segundo por los delitos de colusión y falsedad ideológica.**
- En los alegatos de clausura el actor civil siguió manteniendo la misma pretensión resarcitoria con respecto a la encausada Sánchez Vásquez, mientras que contra Gamboa Burgos solicitó se le incremente a veinte mil soles la reparación civil por la afectación extra patrimonial correspondiente.
- En la sesión de audiencia de 08 de enero de 2018, *la encausada Sánchez Vásquez se acogió a la conclusión anticipada por la comisión del delito de negociación incompatible*, mientras que el representante del *Ministerio Público realizó el retiro de la acusación contra el encausado Gamboa Burgos ya que este no fue acusado por el delito de negociación incompatible*.

SENTENCIA 1RA INSTANCIA

- Que por sentencia de fojas doscientos ocho, de 08 de mayo de 2018, se condenó:

IMPUTADO	CONDENA	DELITO	REPARACION CIVIL
Jorge Luis <u>Barthelmess Camino</u>	7 años de pena privativa de libertad, 270 días multa e inhabilitación por 3 años	Falsedad ideológica Negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo	30.000 soles 500.000 soles
María Lourdes Rueda <u>Lescano</u>	5 años de pena privativa de libertad, 270 días multa y 3 años de inhabilitación	Falsedad ideológica Cómplice secundaria del delito de negociación incompatible	30.000 soles 30.000 soles
Eduardo Yelsi Rodríguez <u>Salinas</u>	4 años de pena privativa de libertad efectiva y 3 años de inhabilitación	Negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo	
Cecilia Del Rosario Sánchez <u>Vásquez</u>	4 años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de 3 años	<u>Negociación incompatible</u>	500.000 soles
AL SOBRESÉIDO JUAN PABLO GARCÍA BURGOS			30.000 SOLES

2DA INSTANCIA

La defensa de los casacionistas interpuso los recursos de apelación en el extremo de la reparación civil.

Culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Sur profirió la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y uno, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ocho, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Contra esta sentencia la defensa de los encausados interpusieron recurso de casación.



INSTANCIA EXTRAORDINARIA - RECURSO DE CASACION

- El sobreseído Gamboa Burgos en su escrito de recurso de casación, invocó la causal de vulneración de la garantía de motivación. *Señaló que se infringió el principio de congruencia procesal porque se fijó una reparación civil superior a la solicitada por el actor civil.*
- La encausada conformada Sánchez Vásquez en su escrito de recurso de casación, no invocó específicamente una concreta causal de casación. Acotó, sin embargo, que la sentencia indicó que no se realizó una tasación del terreno cuestionado, por lo que la valoración de este extremo del fallo es subjetiva; que se omitió tomar en cuenta los montos que pagaron los beneficiados a la Municipalidad agraviada; que la reparación civil debe graduarse en función a la responsabilidad de los imputados.
- Referente a Sánchez Vásquez, la defensa de la encausada recurrente no asistió a la audiencia de casación, por lo que debe declararse inadmisibile el recurso de casación que planteó y que, en su día, se declaró bien concedido.

HA RESUELTO

- I. Declarar **FUNDADO**, parcialmente, el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) interpuesto por el encausado JUAN PABLO GAMBOA BURGOS contra la sentencia de vista. En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia que fijó como reparación civil la suma de treinta mil soles; reformándola: **FIJARON** en veinte mil soles el monto por dicho concepto.
- II. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación por violación de la garantía de motivación interpuesto por la encausada CECILIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia, que le impuso el pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado – Municipalidad Distrital de San Bartolo.

CONCLUSIONES

- La valoración de la indemnización debe hacerse mediante una evaluación ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima.
- Los jueces hasta ahora no han logrado determinar y aplicar de manera equilibrada y equitativa las indemnizaciones pecuniarias. Son muy escasas las ejecutorias supremas que contienen, en línea de precedente, directivas orientadoras a este dominio.

RECOMENDACIONES

- En sentido amplio, la credibilidad del sistema de justicia, se ve afectada por los diversos casos de incumplimiento del pago de la reparación civil, pues los condenados al cumplir su condena, egresan de la cárcel sin hacerse responsable del pago de la reparación civil, y por tanto los agraviados y el estado se ven afectados por el incumplimiento de esta obligación, por lo que es importante que los jueces supervisen el cumplimiento de las sentencias que emiten, para hacerse efectivo el cumplimiento del pago del monto total de la reparación civil, es decir ya no se producirá la burla y perjuicio tanto al beneficiado con la sentencia como a la autoridad que la emitió. Por tanto, al darse una debida supervisión del cumplimiento de la sentencia se garantizará una verdadera reparación del daño.
- Es necesario que el procurador y los propios abogados de la parte civil, tengan una participación más activa en los procesos penales, para que pueda solicitar y fijar el monto de la reparación civil teniendo en cuenta los criterios como el daño producido por cada delito y que se compruebe el daño a la persona, el daño emergente, el lucro cesante, la intensidad del sufrimiento por la víctima, el daño producido que afecte a terceros y el proyecto de vida de la víctima.

PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 98° DEL CÓDIGO PENAL CON RESPECTO AL CONDENADO INSOLVENTE”

- **OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:** La propuesta normativa debe tener como objetivo modificar las normas vigentes sobre adjudicación de daños y perjuicios por actos ilícitos, mostrando que la reparación civil de daños y perjuicios es de carácter civilista, pero garantizada por el Código Penal y Código Civil; Por tanto, es necesario adecuar las normas civiles de conformidad con los principios y postulados de las normas penales, para lo cual es necesario reformar el artículo 98° del Código Penal.

- **ARTICULO ACTUAL:**

Art. 98.- Condenado Insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalara hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

- **PROPUESTA DE REFORMA NORMATIVA:**

Art. 98.- Condenado Insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalara hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil. **De dictarse condena con pena efectiva y realizar este trabajo remunerado en el establecimiento penitenciario, se descontará el 50% del total que perciba, entregándose dicha cantidad al agraviado como parte de pago por la reparación civil en su favor.**

FUNDAMENTO. La propuesta de reforma del Código Penal debe sustentarse en que se debe garantizar el pago de la reparación civil a pesar que el condenado no cuente con bienes muebles o inmuebles, u otra fuente de ingresos económicos o sea declarado insolvente, por lo que de dictarse condena con pena efectiva y de realizar trabajo remunerado el sentenciado en el establecimiento penitenciario, se descuenta el 50% del total que perciba, entregándose dicha cantidad al agraviado como parte de pago por la reparación civil en su favor.

El Código de Ejecución Penal establece en el Capítulo Cuarto los Beneficios Penitenciarios y en su sección II menciona la Redención de la pena por el Trabajo y la Educación y en su Artículo 44° señala acerca de la Redención de pena por el trabajo. Donde indica lo siguiente: “El interno (...) redime la pena mediante el trabajo (...) pero tal artículo, solo se precisa que el trabajo que realiza el condenado redime la pena respecto al descuento de sus días de prisión, más no como una forma de recaudar dinero, ya que el estado no realiza ninguna remuneración o pago por el trabajo que este realice, más bien señala que tal redención varía según el tipo de régimen que afronta el condenado, el cual no es igual para todos.

Por tanto, si el condenado pretende tener recursos tiene que trabajar de forma particular dentro de prisión, logrando sus propios ingresos económicos para cumplir con el pago de su reparación civil.

Si nos preguntamos, por qué se debería cobrar el 50% de lo que perciba el reo y no un porcentaje diferente, la respuesta sería que el condenado al generar ingresos económicos lo hace de forma particular, irregular e independiente, ya que no se configura como empleado, y por tanto no recibe una remuneración, aparte que no cuenta con derechos laborales o beneficios sociales por no ser trabajador de ninguna empresa o entidad estatal, por lo tanto, las normas jurídicas que amparan al trabajador no podrían ser aplicadas en las mismas condiciones a un independiente.

En la misma línea de ideas he propuesto que dicho porcentaje no sea mayor al 50%, ya que en primer lugar, lo que uno se quiere es motivar e incentivar al preso a que trabaje y cumpla con su obligación, porque si le aumentamos a un mayor porcentaje al 50%, psicológicamente estaríamos afectando la motivación y las ganas del condenado para trabajar, ya que el mismo consideraría que está trabajando sin obtener nada a cambio y que nunca ve el dinero de su trabajo, eso muy aparte que también no podemos exigir más de lo que la ley permita, y tenemos como un claro ejemplo el Código Procesal Civil en su Artículo 648 inciso 6 segundo párrafo señala: “cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”. Por lo que con la propuesta que se formula se respeta el rango o porcentaje establecido en la ley procesal, lo que en conjunto justifica la modificación normativa enunciada.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV. VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>Problema General. ¿En todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas?</p> <p>Problemas Específicos. ¿Es posible que los jueces se alejen de los parámetros fijados por el autor civil o el Ministerio Público apoyándose en su competencia discrecional?</p>	<p>Objetivo General. Explicar si en todas las sentencias se respetan las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas.</p> <p>Objetivos Específicos. Explicar si es posible que los jueces se alejen de los parámetros fijados por el autor civil o el Ministerio Público apoyándose en su competencia discrecional.</p>	<p>Hipótesis General En todas las sentencias deben respetarse las pretensiones solicitadas por las partes legitimadas.</p> <p>Hipótesis específicas Los jueces no pueden imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: Principio de Rogación y de Congruencia que exige una correspondencia entre la pretensión del accionante y la sentencia.</p>	<p>Variable Independiente. X: El comportamiento humano, además de constituir un hecho delictivo, puede configurar también un hecho ilícito. Y el Juez debe valorar el Principio de Rogación y Congruencia en sus sentencias.</p> <p>Variable Dependiente. Y: Junto a la consecuencia penal se aplicará la reparación civil.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN. <u>Cualitativa</u> DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: No experimental de tipo transaccional correlacional.</p> <p>POBLACIÓN. Recursos de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República en materia penal del año 2021</p> <p>MUESTRA. Recurso de Casación Nro. 1895-2018/LIMA SUR</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Científico -Descriptivo.</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS: Análisis documental de casos similares</p> <p>INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: Ficha de datos: Recurso de Casación Nro. 1895-2018/LIMA SUR.</p>



GRACIAS